

Segundo. La citada subvención se hará efectiva con cargo a la aplicación presupuestaria 1.1.15.00.19.00.76300.41A.3.1995 código de proyecto 1993.000.525.

Tercero. El importe de la subvención no podrá ser destinado a finalidad ni actividad distinta de la indicada en el punto primero de la presente Orden. Su incumplimiento obligará a la devolución de los fondos percibidos.

Asimismo, dará lugar a la devolución total o parcial de los fondos percibidos la obtención concurrente de subvención o ayuda otorgada por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de acuerdo con lo estipulado en el art. 110 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. La dirección de las obras objeto de la presente subvención será encomendada a un Técnico de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería designado por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinto. La subvención se hará efectiva mediante un primer libramiento sin previa justificación de 500.000 pesetas.

Los libramientos sucesivos hasta el 100% del importe de la subvención se harán efectivos previa presentación de las certificaciones trimestrales acreditativas de la inversión ejecutada.

En el plazo de dos meses a partir del cobro efectivo del último libramiento, correspondiente al 100% de la subvención se deberá justificar el empleo de ésta mediante certificación del Interventor de la Corporación, acreditativa de que se han abonado a los correspondientes perceptores todas las certificaciones expedidas.

En todos los casos, en el plazo de quince días desde la recepción de los fondos, se aportará por el Ayuntamiento certificación de haber sido registrados en su contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/89, de 5 de abril, en relación con el artículo 108 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sexto. El Ayuntamiento deberá facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía en relación con la presente subvención.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá comprobar en todo momento, mediante las inspecciones que considere oportunas, la efectividad de la inversión objeto de la presente Orden.

Séptimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la concesión de la subvención objeto de la presente Orden será publicada en el BOJA.

Lo que le comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 29 de septiembre de 1997

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Obras Hidráulicas y Delegado Provincial de Almería.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se da publicidad de subvenciones concedidas.

La Dirección General de Bienes Culturales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha resuelto dar publicidad a las concesiones de las subvenciones que a continuación se indican:

Beneficiario: Juana Domínguez Manso.

Título: «Participación de la Galería Juana de Aizpuru en Arco'97».

Importe: 1.470.661 ptas.

Programa y crédito presupuestario:
01.19.00.01.00.48300.35A.2.

Beneficiario: Fernando Roldán Marín.

Título: «Participación de la Galería Cavecanem en Arco'97».

Importe: 1.099.910 ptas.

Programa y crédito presupuestario:
01.19.00.01.00.48300.35A.2.

Sevilla, 10 de septiembre de 1997.- El Director General, Marcelino Sánchez Ruiz.

RESOLUCION de 9 de octubre de 1997, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hace pública la subvención concedida a la Obra Social y Cultural de la Caja General de Ahorros de Granada, con cargo al ejercicio 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18.3 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre), de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, y a tenor de la Orden de 16 de julio de 1997, por la que se delegan competencias en materia de gestión económica y contratación administrativa, esta Delegación Provincial ha resuelto publicar la subvención concedida al amparo de la Orden de 24 de junio de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones y ayudas en materia de su competencia (BOJA núm. 82, de 17 de julio), a la Obra Social y Cultural de la Caja General de Ahorros de Granada para VIII Jornada de Música Contemporánea de Granada y por un importe de 3.500.000 ptas.

Granada, 9 de octubre de 1997.- El Delegado, Enrique Moratalla Molina.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1997, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de la Cuerda, en el término municipal de Monachil, provincia de Granada.

Examinado el expediente para la aprobación de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuerda», en el término municipal de Monachil, provincia de Granada, tramitado e instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en esa capital, se desprenden los siguientes

HECHOS

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuerda» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969, siendo publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de febrero de 1966 y Boletín Oficial de la Provincia de Granada en fecha 22 de febrero del mismo año.

Segundo. Por Orden de fecha 19 de febrero de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en la mentada vía pecuaria, siendo publicada la Orden, en fecha 20 de abril de 1996, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 29 de mayo de 1996, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 14 de octubre de 1996.

Quinto. Que se presentaron alegaciones por una serie de interesados, que a continuación se relacionan, que, en síntesis, e individualizándolas, pueden quedar resumidas tal como sigue:

1. Don Francisco Reyes Labella. Básicamente aduce:

- a) Que el deslinde afecta a terrenos de su propiedad.
- b) Presenta título inscrito de la misma.
- c) Carencia de sentido del deslinde, por cuanto la trashumancia no existe desde antiguo.
- d) Que la vía pecuaria a deslindar no existe, y que, de existir, la anchura y demás características le parecen erróneas y excesivas.
- e) Que el deslinde le parece una expropiación encubierta y solicita la desafectación de los terrenos afectados de su propiedad por el deslinde a acometer.

2. Doña Margarita Castillo Sevilla. Repite los argumentos anteriores, con aportación de inscripción registral.

3. Doña Carolina Torres-Puchol López. Idem al anterior. Manifestando la contradicción que supone el deslinde, cuando se le otorgó concesión de instalación de cerca en terrenos pecuarios por parte de la Administración, viéndose en ello causa de nulidad e improcedencia en el expediente de deslinde.

4. Doña Dolores Arboleda Gallegos. Aduce lo mismo que el alegante núm. 1.

5. Don Manuel Díez Jaldo. Idem al anterior.

6. Don Antonio Torres-Puchol López. Idem al anterior.

7. Don José Emilio Alcázar López. Repite las alegaciones de los anteriores.

8. Doña Manuela Pérez Redondo. Insiste en los argumentos de los anteriores alegantes, pidiendo la reducción de la anchura de la vía pecuaria a deslindar.

9. Doña Victoria Torres-Puchol López. Repite las alegaciones anteriores, con la novedad de sugerir que la aplicación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, atenta contra los artículos 14 y 33 de la Constitución española.

10. Ayuntamiento de Monachil. El deslinde llevará a la confusión de los límites municipales entre los términos de Monachil, Cenes de la Vega y Pinos Genil.

Sexto. Sobre las alegaciones arriba escritas, se solicitó el preceptivo informe al Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente resolución.

Séptimo. La Proposición de Deslinde ha sido redactada de conformidad con los trámites preceptivos, incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Compete a esta Viceconsejería la resolución presente en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, que suprime la Agencia de Medio Ambiente, atribuyendo las competencias y funciones de ésta a la Consejería de Medio Ambiente, entendiéndose asignadas las mismas al Viceconsejero de la citada Consejería.

2. Es de aplicación a la presente Resolución la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 271/1996, de 4 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

3. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuerda» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969, siendo esta clasificación, como reza el artículo 7.º de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de cada vía pecuaria, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación. En este caso, clasificación de las vías pecuarias del término de Monachil, aprobada por la Orden Ministerial arriba citada. Es, por tanto, el deslinde, la operación jurídico-técnica indispensable para determinar la situación real de la vía pecuaria y poder apreciar el alcance de las ocupaciones o invasiones existentes, siendo Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo exigir manifestaciones externas de la vía pecuaria, lo que se logra efectivamente con el deslinde para poder apreciar la existencia de invasiones y adoptar las acciones administrativas lealmente procedentes.

4. También cabe reseñar, con aplicación de carácter general a todos los escritos de alegación presentados al deslinde, que la naturaleza jurídica que la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, atribuye a las mismas, queda definida indicando se traten de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma y, en su consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

5. Respecto a las alegaciones formuladas por los anteriormente citados, cabe indicar:

a) No resulta de recibo la pretendida desafectación masiva que aducen haberse producido como consecuencia del decaimiento del tránsito ganadero, y tampoco constituye una lectura correcta de la nueva ley considerar supeeditada a la continuidad del tránsito ganadero el mantenimiento de las vías pecuarias, sino que más bien al contrario se pretende asegurar la continuidad de las mismas adaptándose al signo de los tiempos, siendo su espíritu, antes conservador y demanializador del bien que privatizador o desamortizador, como los alegantes parecen indicar.

b) En cuanto a la irrevindicabilidad de las porciones de vía supuestamente ocupadas por el transcurso de los plazos de prescripción, ha de indicarse que sin duda corresponden a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la nueva ley la interpretación jurisprudencial de cuyos postulados aún está pendiente. Lo que sí está claro es que ya no se puede hablar de dominio público relajado o de segunda categoría, y sí, de dominio público militante y equiparable al correspondiente a cualquier otro.

Ya la extinta Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos, sin que pudiera alegarse para su apropiación el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto. Ello, no obstante, su disposición final primera señala que lo dispuesto en la ley «se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irrevindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los tribunales de justicia».

Parece evidente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos de plazo de prescripción, porque ello sería tanto como desconocer lo que el artículo 1.º de la Ley establecía, ni podrían completarse períodos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley, se hubiere consumado la prescripción adquisitiva. Lo que no es el caso.

c) En relación a que la anchura de la vía pecuaria se fije en 75 metros, no resulta arbitraria ni mucho menos una expropiación encubierta, sino, en definitiva, responde a lo que del acto administrativo de clasificación, recogido en la Orden de 3 de febrero de 1969, resulta. Dicho acto ha de considerarse firme y, por tanto, producir todos sus efectos conforme a la regla general de ejecutividad de los actos administrativos.

d) Los particulares aportan, en defensa de su derecho, títulos inscritos en el Registro de la Propiedad. Pues bien, ha de tenerse en cuenta, que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y al señalar que limitan los terrenos con una vía pecuaria, todo lo más presume que limita con la vía pecuaria y ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Decir que garantiza, con esa sola mención, que se le atribuya la anchura que nos interese, es meramente gratuito.

Abundando en este sentido, es pacífico que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos escritivos, como indica García García. En este sentido, entre otras muchas, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989 y 30 de noviembre de 1991. De otra parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 27 de junio de 1935 y 6 de julio de 1956, declara que la fe pública no comprende los datos físicos y, por tanto, la medida superficial, pues, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que conste en las respectivas inscripciones, a pesar de la importancia de este dato fáctico, que constituye la magnitud del soporte de los derechos que pertenecen al titular.

e) En cuanto a si la extensión y los linderos de las fincas de los respectivos alegantes quedarían amparados por el principio de legitimación registral, la doctrina y la jurisprudencia se muestran oscilantes, pero debe destacarse la existencia de una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una

ni otra amparan ese tipo de datos de hecho. Abundando en lo expuesto, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1989, 1 de octubre de 1991, 6 de julio de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 16 de octubre de 1992.

f) Conviene detenerse ahora, puesto que el supuesto es invocado en todos los escritos de alegaciones, en la posibilidad abstracta de la incidencia registral en el dominio público.

En primer lugar, existen argumentos del tipo de la naturaleza de las cosas. Y hemos de señalar que el Registro le es indiferente al dominio público. Como indica Roca Sastre, «a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no interesan propiamente cuantos derechos puedan recaer sobre bienes de dominio público estatal, comunitario, provincial o municipal que no tengan carácter patrimonial, salvo en cuanto y en la medida que hayan sido objeto de concesión administrativa». La razón es que todos ellos, y por tanto también las vías pecuarias, se encuentran fuera del comercio de los hombres y, por consecuencia, no pueden ser objeto de tráfico. Estos bienes, según Beraud y Lezon, carecen de potencialidad jurídica para ser puestos bajo salvaguardia de la inscripción, porque su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos es completamente superflua su inscripción.

De lo dicho, se infiere que, incluso en el caso de que porciones del mismo accedieran al Registro, tal inclusión resultaría irrelevante, pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial.

En esta línea de prevalencia del dominio público se inscriben los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. El artículo 8 indica que «no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad». Por su parte, el artículo 9 establece que «no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera». Como señala Roca Sastre, la ley prima facie considera bastante la publicidad que ostensiblemente tienen en general las características naturales de los bienes de dominio público terrestre.

g) Consagrando, asimismo, la prevalencia de la naturaleza demanial de las vías pecuarias, se pronuncia el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuyo párrafo 3.º resulta rotundo: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». La inteligencia del precepto nos indica que el Registro no opera frente al deslinde, es decir, que no juegan los principios de legitimación y fe pública registrar y sobre todo, del mismo modo que sucede con el dominio público marítimo-terrestre, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, sea secundum o contra tabulas, respecto a esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería consagrar una interpretación contra legem, porque en definitiva se haría prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

h) Finalmente hay que considerar una variedad de alegaciones que oscilan desde la solicitud de suspender el deslinde en base a una serie de perjuicios que le serían

causados a los particulares, indicando que en cualquier caso aquéllos no serían, si es que llegaran a producirse, de reparación imposible, por lo que no procede, como se pide, la suspensión del deslinde en vía administrativa; pasando por las que inciden en la diferenciación entre terrenos sobrantes o innecesarios, sobre lo que hay que decir que en la nueva ley desaparecen tales conceptos, aunque nada impide que, una vez efectuado el deslinde, pueda concluirse que proceda desafectar parte de la vía, con tal de que se mantenga la continuidad del tránsito y la posibilidad de usos compatibles y complementarios, puesto que la vía pecuaria, una vez desafectada, quedaría sujeta al régimen jurídico de los bienes patrimoniales; así como indicar que la concesión de la instalación de una cerca en terrenos pecuarios es una concesión administrativa que, básicamente, implica un acto de reconocimiento de la beneficiaria entonces y alegante ahora, doña Carolina Torres-Puchol, de la titularidad pública de tales bienes. Para concluir contestando a la crítica que sobre la vigente Ley de Vías Pecuarias, acusándola de inconstitucionalidad, esgrime doña María Victoria Torres-Puchol López, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico el juicio de constitucionalidad de las disposiciones normativas con rango de ley corresponde al Tribunal Constitucional en exclusiva. En cualquier caso, y a la vista de la sentencia recaída sobre la Ley de Costas del alto Tribunal en relación con preceptos de virtualidad equivalente, la nueva Ley de Vías Pecuarias, disintiendo respetuosamente del criterio de la alegante, nos parece ajustada y conforme con la Constitución.

i) Mención aparte supone la alegación del Ayuntamiento de Monachil, en la que, sustancialmente, señala que la vía pecuaria ha venido siendo considerada como línea divisoria entre términos municipales, y considera que el deslinde no será respetuoso con esa realidad. A esto conviene aducir que, en realidad, la práctica del deslinde sólo pretende determinar el discurrir de la vía, sin atender a los términos municipales por los que la vía pueda discurrir, sin que, en ningún caso, deba considerarse que el resultado del deslinde afecta ni menoscaba una cuestión tan sensible como los límites territoriales de un municipio, los cuales, en este caso concreto, y con independencia de la futura plasmación exacta de la vía pecuaria, siguen siendo lo que son.

Considerando que el deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969, y que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y demás legislación aplicable al caso.

Vista la propuesta favorable al deslinde evacuada en fecha 12 de marzo de 1997 por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, el informe del Gabinete Jurídico de fecha 4 septiembre de 1997 y a propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Cuerda», en el término municipal de Monachil, provincia de Granada, cuya descripción a continuación se detalla, y a tenor de las coordenadas que se recogen en el Anexo a la presente Resolución.

Descripción: «Procedente del término municipal de Huétor-Vega, penetra en este término municipal por el lla-

mado Collado de Contadero, siguiendo por este término y llevando el Camino de los Neveros, llega hasta el Cerro de Loma Redonda, que deja a la derecha, la Cañada de los Cucos y la falda del Cerro de los Majojos, para por la fuente de los Castaños y llega hasta la carretera de Monachil al Puerche, adoptando el eje de ésta como propio, hasta que se cruza con el camino de las Mimbres, por donde toma el sendero de Cuesta Bermeja hasta llegar al llano de la Víbora, saliendo al término de Güéjar-Sierra por el Collado de las Víboras, para volver a entrar por el Dornajo, cruza la carretera GR-420 en dirección del pico Cañadillas, saliendo definitivamente de este término por el paraje conocido como Collado de las Sabinillas, próximo a los Albergues militares allí existentes.

La vía pecuaria tiene una longitud de deslinde de 11.861 metros y una anchura legal de 75 metros».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas al deslinde por doña Margarita Castillo Sevilla, doña Carolina Torres-Puchol López, doña Manuela Pérez Redondo, doña Dolores Arboleda Gallegos, don Francisco Reyes Labella, don Manuel Díez Jaldo, el Ayuntamiento de Monachil, don Antonio Torres-Puchol López, doña Victoria Torres-Puchol López y don José Emilio Alcázar López, por cuanto en nada desvirtúan la realidad del mismo, y en función de lo reflejado en el punto quinto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo, Sevilla, 30 de septiembre de 1997.- El Viceconsejero, Luis García Garrido.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE LA CUERDA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONACHIL, PROVINCIA DE GRANADA

Coordenadas de puntos de definición y complementarios de la Vía Pecuaria.

Punto	X	Y
90	451205.38	4111582.74
91	451136.28	4111554.40
92	451222.42	4111556.70
93	451168.76	4111503.66
94	451264.40	4111525.88
95	451237.72	4111452.11
96	451319.44	4111530.72
97	451310.47	4111453.38
98	451387.79	4111500.34
100	451528.40	4111493.04
101	451501.26	4111421.33
102	451624.31	4111448.21
103	451618.12	4111372.38

Punto	X	Y	Punto	X	Y
104	453717.40	4111470.28	181	455274.45	4110768.08
105	451752.65	4111390.18	182	455345.13	4110814.92
106	451856.41	4111412.37	183	-----	-----
107	451825.02	4111343.49	184	455427.49	4110706.30
108	451954.05	4111294.84	185	455356.54	4110669.49
109	451909.34	4111224.35	186	455480.35	4110632.41
110	452009.79	4111288.32	187	455424.68	4110580.71
111	452001.05	4111213.62	188	455597.19	4110563.28
112	452198.23	4111156.00	189	455543.48	4110504.12
113	452154.38	4111094.86	190	455687.15	4110463.02
114	452328.55	4111087.81	191	455651.55	4110393.72
115	452304.64	4111016.20	192	455803.92	4110465.57
116	452450.09	4111064.67	193	455835.32	4110394.63
117	452405.31	4110997.29	194	455849.09	4110542.98
118	452603.64	4110941.16	195	455908.79	4110468.22
119	452563.48	4110876.93	196	455872.29	4110556.09
120	452666.95	4110893.90	197	-----	-----
121	452621.58	4110831.64	198	455917.17	4110544.19
122	452726.45	4110873.07	199	-----	-----
123	-----	-----	200	456102.74	4110559.63
124	-----	-----	201	-----	-----
125	452685.10	4110807.56	202	456138.75	4110588.98
126	452744.17	4112051.53	203	-----	-----
127	452742.15	4110742.75	204	456288.64	4110559.41
128	452849.45	4110836.62	205	-----	-----
129	452856.57	4110761.00	206	456359.93	4110535.93
130	452902.33	4110850.82	207	-----	-----
131	452927.96	4110777.26	208	456390.14	4110541.87
177	455106.92	4110766.31	209	-----	-----
178	455231.00	4110849.00	210	456503.67	4110512.74
179	455229.43	4110773.57	211	-----	-----
180	455308.48	4110838.77	212	456572.71	4110517.55

Punto	X	Y	Punto	X	Y
213	-----	-----	245	458953.95	4109756.25
214	456937.07	4110354.35	246	459086.98	4109772.80
215	-----	-----	247	459026.72	4109724.74
216	456993.17	4110308.63	248	459126.72	4109740.68
217	-----	-----	249	457078.72	4109669.14
218	457097.05	4110319.08	250	459194.82	4109614.08
219	-----	-----	251	459137.72	4109563.84
220	457401.89	4110322.03	252	459329.37	4109505.31
221	-----	-----	253	459296.85	4109434.87
222	457500.80	4110301.57	254	459425.82	4109487.32
223	-----	-----	255	459419.50	4109412.00
224	457806.09	4110281.08	256	459672.14	4109492.84
225	-----	-----		(En el limite de los términos)	
226	458019.61	4110256.75	300	459726.28	4109455.14
227	-----	-----	301	459809.25	4109467.32
228	458158.01	4110175.84	302	459720.81	4109492.34
229	458137.31	4110095.66	303	459731.74	4109417.93
230	458210.40	4110185.34	304	459798.28	4109503.71
231	458204.24	4110107.80	305	459820.23	4109430.92
232	458337.67	4110118.90	306	459870.03	4109537.48
233	458281.59	4110065.92	307	459880.11	4109459.11
234	458385.78	4110049.35	308	460065.02	4109470.81
235	458347.44	4109979.47	309	460002.50	4109415.00
236	458507.22	4110055.45	310	460105.25	4109276.34
237	458518.32	4109980.05	311	460032.50	4109250.00
238	458758.00	4110090.01	312	460269.94	4108973.48
239	458586.10	4110014.03	313	460210.00	4108925.00
240	458732.99	4110089.94	314	460303.65	4108946.84
241	458712.77	4110015.36	315	460248.47	4108894.60
242	458804.24	4110044.15	316	460516.59	4108797.67
243	458747.78	4109993.81	317	460504.00	4108722.50
244	458999.27	4109817.99	318	460713.24	4108797.15

Punto	X	Y	Punto	X	Y
319	460695.00	4108722.00	403	462735.33	4107815.90
320	460775.00	4108681.00	404	463156.00	4107816.00
321	460986.00	4108462.00	405	463142.85	4107741.96
322	461023.00	4108385.00	406	463965.53	4107679.15
323	-----		407	463953.00	4107605.00
324	460800.23	4108709.17	408	464052.47	4107632.01
325	460749.77	4108652.83	409	464013.00	4107568.00
326	461017.55	4108482.54	410	464207.46	4107549.39
327	460945.43	4108453.59	411	464167.00	4107486.00
328	461077.66	4108387.12	412	464226.95	4107504.41
329	460969.95	4108408.54	413	464185.00	4107442.00
330	461120.00	4108358.00	414	464449.57	4107354.77
331	461100.58	4108280.13	415	464427.50	4107279.00
332	461100.00	4108365.00	416	464632.58	4107359.34
333	461195.63	4108290.86	417	464628.00	4107284.00
334	461408.00	4108423.00	418	464861.75	4107325.55
335	461428.67	4108350.67	419	464831.50	4107254.00
336	461500.00	4108452.00	420	465203.74	4107063.59
337	461511.80	4108376.87	421	465167.00	4106997.00
338	461658.00	4108453.00	422	465324.59	4107018.84
339	461660.06	4108377.81	423	-----	
340	461802.00	4108460.00	424	465386.67	4106995.83
341	461802.51	4108384.74	425	465383.00	4106917.00
342	461945.00	4108455.00	426	465788.64	4107103.47
343	461921.90	4108380.56	427	465805.00	4107030.00
344	462110.00	4108350.00	428	465824.16	4107109.81
345	462072.20	4108284.92	429	465833.00	4107035.00
346	462235.00	4108284.00	430	465917.25	4107115.26
347	462187.31	4108224.14	431	465918.50	4107040.00
400	462428.00	4108060.00	432	466110.81	4107110.38
401	462386.98	4107996.97	433	466117.00	4107035.00
402	462762.00	4107886.00	434	466404.37	4107166.57

Punto	X	Y	Punto	X	Y
435	466420.00	4107093.00	608	456359.77	4110497.58
436	467200.17	4107352.59	609	456360.10	4110574.29
437	467220.00	4107280.00	610	456392.13	4110503.95
438	467353.93	4107400.77	611	456388.16	4110579.80
439	467370.00	4107327.00	612	456498.37	4110473.83
440	467492.83	4107418.26	613	456508.96	4110551.64
441	467505.00	4107344.00	614	456569.04	4110479.92
442	-----		615	456576.38	4110555.17
443	-----		616	456913.84	4110324.35
444	468808.39	4107692.03	617	456960.30	4110384.35
445	-----		618	456983.56	4110271.48
446	469021.63	4107757.24	619	457100.66	4110281.42
447	469036.00	4107683.00	620	457100.66	4110281.42
448	469521.56	4107800.11	621	457093.45	4110356.74
449	469537.50	4107726.00	622	457398.20	4110284.39
450	469558.05	4107812.94	623	457405.58	4110359.66
451	469583.00	4107742.00	624	457495.95	4110264.17
513	451139.69	4111634.30	625	457505.65	4110338.96
514	451137.16	4111534.03	626	457800.73	4110242.50
515	451191.71	4111599.90	627	457811.78	4110318.57
516	451143.00	4111516.93	628	458007.33	4110214.91
			629	458031.51	4110298.99
M.1	451202.84	4111561.66	630	462488.04	4108028.72
			631	462520.61	4107969.36
600	455921.08	4110586.29	632	462631.65	4107911.51
601	-----		633	462896.79	4107823.86
602	456088.92	4110596.87	700	451280.4	4111524.9
603	456116.56	4110522.39	701	451283.7	4111449.4
604	456126.02	4110627.11	702	451336.2	4111439.3
605	456151.24	4110550.65	703	451345.2	4111520.5
606	456270.12	4110526.64	704	451500.8	4111497.6
607	456304.25	4110594.03	705	451575.8	4111382.4

Punto	X	Y	Punto	X	Y
706	451556.1	4111475.8	738	453366.67	4110820.38
707	451601.3	4111453.7	739	453557.56	4110912.24
708	451686.1	4111452.5	740	453578.18	4110837.76
709	451696.7	4111377.9	741	453634.25	4110934.39
710	451722.5	4111460.4	742	453641.44	4110951.22
711	451758.2	4111471.2	743	453657.08	4110962.15
712	451782.5	4111462.5	744	453696.96	4110889.77
713	451812.1	4111439.0	745	453702.14	4110901.90
714	451769.1	4111377.1	746	453710.22	4110907.55
715	451833.5	4111340.8	747	453718.32	4110037.57
716	451875.6	4111406.1	748	453763.03	4110976.52
717	451904.35	4111374.68	833	456161.24	4110625.71
718	452058.53	4111262.75	834	456175.87	4110625.71
719	452246.28	4111123.68	835	456201.05	4110533.54
720	452209.97	4111057.47	836	456200.16	4110615.79
721	452368.54	4111001.02	837	456220.10	4110607.21
722	452385.92	4111074.18	838	456295.07	4110510.89
723	452456.13	4111050.93	839	456323.63	4110581.79
724	452412.82	4110989.46	840	456426.60	4110576.40
725	452501.37	4110927.06	841	456413.00	4110502.10
726	452546.69	4110987.12	842	456473.30	4110485.30
727	452631.95	4110927.99	843	456499.10	4110556.10
728	452591.04	4110864.01	844	456529.40	4110554.90
729	452800.47	4110740.08	845	456535.60	4110479.70
730	452818.36	4110829.18	846	456619.20	4110546.50
731	452879.45	4110835.20	847	456597.30	4110474.20
732	452901.05	4110758.90	848	456762.00	4110485.20
733	452931.77	4110853.89	849	456823.90	4110460.90
734	453026.84	4110801.54	850	456732.40	4110416.10
735	452989.26	4110736.33	851	456792.60	4110392.40
736	453230.08	4110761.33	852	456818.40	4110378.90
737	453247.21	4110687.98	853	456888.80	4110420.40

Punto	X	Y	Punto	X	Y
854	456850.20	4110355.40	886	458740.62	4110000.26
855	456935.50	4110398.70	887	458892.06	4109920.92
856	456949.70	4110288.00	888	458834.80	4109871.68
857	457030.00	4110269.00	889	458936.98	4109877.36
858	457026.70	4110344.50	890	458873.56	4109830.60
859	457677.30	4110329.70	891	459030.49	4109803.19
860	457669.90	4110254.80	892	459008.17	4109730.55
861	457738.40	4110244.90	893	459053.56	4109799.62
862	457744.60	4110320.00	894	458022.18	4109728.38
863	457861.40	4110304.30	895	459098.31	4109749.46
864	457845.50	4110230.60	896	459037.83	4109701.84
865	457956.64	4110294.64	897	459107.03	4109742.29
866	457949.28	4110219.61	898	459198.06	4109513.03
867	457991.18	4110288.78	899	459241.76	4109574.55
868	457997.09	4110211.51	900	459950.50	4109517.20
869	458111.75	4110213.61	901	459926.00	4109446.00
870	458060.35	4110158.50	902	450096.10	4109359.30
871	458268.82	4110164.81	903	460022.00	4109345.00
872	458234.97	4110097.00	904	460165.30	4109185.50
873	458364.84	4110072.70	905	460100.00	4109148.00
874	458303.83	4110028.09	906	460351.70	4108908.90
875	458420.21	4110046.30			
876	458365.33	4109973.44			
877	458431.46	4109970.78			
878	458513.50	4110057.46			
879	458553.35	4110083.03			
880	458457.78	4109979.67			
881	458605.62	4110087.97			
882	458545.90	4109988.88			
883	458696.76	4110089.12			
884	458665.59	4110013.68			
885	458784.32	4110062.10			

RESOLUCION de 7 de octubre de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 936/97-S.1.ª, interpuesto por Regino Vega, SL, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Regino Vega, S.L. recurso contencioso-administrativo núm. 936/97-S.1.ª, contra la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 17 de septiembre de 1997, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra otra Resolución de 19 de septiembre de 1996 de la Delegación Provincial de Sevilla, recaída en el expediente sancionador PAM/001/96 instruido por infracción a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,